

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 28 de setiembre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-636/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyese el texto del artículo 41 de la Ley  
----- 7878, por el siguiente:

"Artículo 41.- Para los concursos de ingreso a la Carrera  
----- ra Profesional Hospitalaria y para la cobertura de funciones, los Jurados estarán integrados por:

- a) Un (1) representante designado por el Ministerio de Salud, de la profesión o especialidad en concurso, que ejercerá la presidencia, con voz y con voto solamente en caso de empate.
- b) Tres (3) profesionales escalafonados de la profesión o especialidad en concurso, cuya función no podrá ser inferior a la función concursada, designados por sorteo, con voz y voto.
- c) Un (1) representante de la profesión o especialidad en concurso designado por la entidad profesional a cuyo cargo de halla el gobierno de la matrícula, con voz y voto.
- d) Un (1) veedor de la entidad gremial correspondiente reconocida con personería jurídica y de ámbito provincial, con voz y sin voto.

7  
SR

2.-

Si transcurridos diez (10) días hábiles - de notificada la resolución de llamado a concurso, las entidades a que se refieren los incisos c) y d) no hubieren designado, por cualquier causa, sus representantes, el Ministerio de Salud designará de oficio el o los profesionales escalafonados que habrán de reemplazarlos, pudiendo sesionar válidamente los Jurados cualquiera sea su quórum.

En todos los casos los votos de los miembros deberán ser fundados".

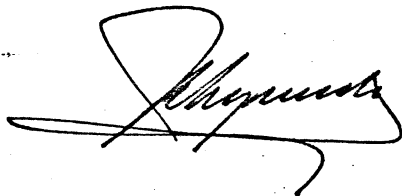
ARTICULO 2.- La norma de procedimiento aprobada por la presente ley será también de aplicación para los concursos en trámite, en los casos en que no se hubieren podido constituir los Jurados por cualquier causa.

ARTICULO 3.- Derógase el artículo 43 de la Ley 7878.

ARTICULO 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

7

DDP



FUNDAMENTOS

El artículo 41 de la Ley 7878 prescribe cómo deben integrarse los Jurados para los concursos de ingreso a la Carrera Profesional Hospitalaria y para la cobertura de funciones. El inciso c) del citado artículo prevé la actuación de un miembro en carácter de representante de la -- profesión o especialidad en concurso, designado por la entidad profesional a cuyo cargo se halle la administración de la matrícula, con voz y voto.

En cuanto al inciso d) de la referida norma determina la actuación de un veedor de la entidad gremial -- correspondiente reconocida con personería jurídica y de ámbito provincial, con voz y sin voto.

Sin embargo, la referida ley no ha previsto en ninguna norma de su contexto, cuál habrá de ser el riterio a seguir para el caso en que las entidades profesiona -- les o gremiales no designen por cualquier causa, sus representantes. Tal vacío de la ley ha acarreado, a la hora de -- las soluciones concretas, la paralización de concursos en -- plena realización, con las consecuencias negativas que de ello se derivan en perjuicio de la oportuna integración estable de los cuadros profesionales en los servicios públicos de salud y con agravio cierto al legítimo interés de los -- postulantes para el ingreso a la Carrera Hospitalaria.

Dicha imprevisión legislativa no resultaría jurídicamente superable por vía de interpretación, por cuanto ello podría ser causa de impugnación frente al texto claro de la ley.

A  
R. B. P. A.

*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

10041

2.-

Con la presente modificación se permitirá solucionar el problema planteado no solamente para concursos - que puedan realizarse en el futuro, sino también para aque - llos que se hallan actualmente sin resolver aún.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*  
*[Handwritten initials]*